



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1676-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
ANTERO LÓPEZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antero López Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 2 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución que le otorga pensión aplicándole retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, que en su artículo 3º determina el tope máximo de pensión; se ordene la calificación y otorgamiento de pensión sobre el total de los ingresos percibidos sin tope, y se disponga el pago de reintegro por el saldo diferencial de la pensión inicial diminuta. Señala que, al amparo del Decreto Ley N.º 19990, se le otorgó su pensión; sin embargo, al momento de liquidarla, se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967, que le otorga una pensión tope máxima, lo que vulnera sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene que al demandante se le ha otorgado la pensión máxima en virtud de lo dispuesto en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990; y que se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 porque fue durante la vigencia de dicha norma que cumplió con los requisitos para gozar de pensión.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió con los requisitos para gozar de pensión cuando ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente su aplicación no vulnera derecho constitucional alguno.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirmó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, el recurrente sostiene, tal como lo ha señalado en el escrito de su demanda, que la pensión que percibe se le debió otorgar al amparo del Decreto Ley N.º 19990, y no del Decreto Ley N.º 25967; por ende, sin tope alguno (pensión máxima).
2. Respecto a que se le haya calculado su pensión aplicando ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967, cabe precisar que el demandante cumplió los requisitos para gozar de pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por consiguiente, no se le ha aplicado retroactivamente la norma antes indicada.
3. En cuanto al tope cuestionado, como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; consecuentemente, no se puede pretender una suma mayor a la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a Ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)